

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se fija fecha de levantamiento del acta previa a la ocupación de tierras en exceso en la zona regable del Guadarranque, en término de Castellar de la Frontera.	9341	Ordenes ministeriales de 22 de noviembre y de 30 de diciembre de 1968, en el sentido de incluir pieles de ovinos para forros entre las materias primas de importación.	9348
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se señalan fechas de levantamiento de las actas previas a la ocupación de tierras en exceso en el subsector II del sector III de la zona regable de Dalías (Almería).	9344	Orden de 12 de mayo de 1969 por la que se concede a «Papelera del Norte, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pastas químicas y desperdicios de papel por exportaciones previamente realizadas de papel y cartón.	9348
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 30 de abril de 1969 sobre instalación de un parque de cultivo de moluscos en el lugar conocido por «Mata Piojos», Distrito Marítimo de Isla Cristina.	9344	Orden de 12 de mayo de 1969 por la que se concede a «Miralles y Sirvent, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación, de azúcar por exportación de turrones, mazapanes y dulces, previamente realizadas.	9348
Orden de 30 de abril de 1969 por la que se autoriza la instalación de varios viveros de cultivo de mejillones.	9345	Orden de 12 de mayo de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición concedido a la firma «Telor, S. A.», por Orden de 30 de noviembre de 1964 incluyendo en él las exportaciones de tejidos acabados.	9349
Orden de 30 de abril de 1969 sobre autorización para instalar viveros de cultivo de mejillones.	9345	Orden de 12 de mayo de 1969 por la que se concede a «Hijos de Aurelio Alcalde y Cia., S. R. C.» («La Península»), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pastas químicas y desperdicios de papel por exportaciones previamente realizadas de papel y cartón.	9349
Orden de 5 de mayo de 1969 por la que se concede a «Papelera del Ebro, S. A.», el régimen de admisión temporal de papeles kraftliner y semiquímico, empleados en la fabricación de planchas y cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.	9346	Orden de 12 de mayo de 1969 por la que se concede a «Papeleras del Guadalquivir, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pastas químicas y desperdicios de papel y cartón por exportaciones previamente realizadas de papel y cartón.	9349
Orden de 5 de mayo de 1969 por la que se concede a «Manuel García Gómez», de Molina de Segura (Murcia) el régimen de admisión temporal de hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación.	9346	Orden de 29 de mayo de 1969 por la que se nombra a don Manuel Miguel López Vázquez Profesor titular de «Dibujos» de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Valencia.	9330
Orden de 6 de mayo de 1969 por la que se nombra Profesores titulares para cubrir plazas vacantes en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera a los señores que se citan.	9330	Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica octava relación de plantas fundidoras designadas por esta Comisaría para fusión de tocino, en aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 414-1969 de 20 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 69).	9350
Orden de 12 de mayo de 1969 por la que se concede a «Juan Martínez Garcías» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones de calzado de señora, previamente realizadas.	9347	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 12 de mayo de 1969 por la que se concede a «Talleres Fabio Murgas» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en caliente por exportaciones previamente realizadas de botellas de acero para acetileno.	9347	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso-oposición convocado por esta Corporación para proveer una plaza de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de esta Beneficencia Provincial, especialidad: Otorrinolaringología.	9336
Orden de 12 de mayo de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Jesús Gil Ponce» por Orden ministerial de 3 de enero de 1968, modificada por las			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de junio de 1969 sobre comercialización del pan.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, autorizaba la apertura de despachos de pan en las condiciones que se señalasen por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados, condiciones que podrían ser no sólo de carácter técnico y de capacidad, sino también comerciales y de rendimiento.

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963, que desarrolla el Decreto-ley 4/1963, dispone que las Empresas dedicadas a la fabricación de pan podrán proceder a abrir cuantos despachos de pan estimen convenientes y que quienes sin ser industriales deseen abrir un despacho de pan o efectuar la venta del mismo en un local ya instalado, podrán hacerlo previa justificación ante la autoridad municipal de quien solicitan la autorización de que el local reúne las condiciones sanitarias exigidas y el pan procede de una industria de fabricación autorizada.

La constante proliferación de despachos de pan, unida al descenso en el consumo del mismo por habitante, ha creado una situación coyuntural de dispersión de la oferta que es preciso corregir con urgencia a fin de salvaguardar los intereses de la industria panificadora, que se ven amenazados sin beneficio alguno para el consumidor; por el contrario, existe el peligro de que el decreciente rendimiento económico de despachos y fabricas degeneren en una subida en el precio del pan. A salvar estos inconvenientes se encamina la presente disposición, en la que, dentro de los condicionamientos que la Administración puede reglamentariamente establecer y partiendo de la necesidad de garantizar plenamente el abastecimiento y mantenerlo en el nivel de precios existente en 18 de noviembre de 1967, se regula provisionalmente la comercialización del pan. Sus normas tendrán una vigencia limitada en el tiempo, ya que la promulgación de disposiciones dispersas en los seis últimos años hace sumamente conveniente refundir y actualizar en una normativa única la ordenación tanto de las industrias como de los establecimientos comerciales; en este sentido la disposición final segunda señala un plazo de tres meses para elaborar la regulación definitiva del sector.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio, y oído el parecer del Sindicato Nacional de Cereales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Establecimientos autorizados para la venta de pan

Primero.—A todos los efectos legales, se entenderá que son establecimientos autorizados para la venta de pan los siguientes:

- a) Despachos propios de una industria panadera, anejos o independientes de ella.
- b) Supermercados y autoservicios con superficie útil destinada a la venta superior a los 125 metros cuadrados.
- c) Despachos propiedad de terceras personas que no posean la condición de industriales panaderos.

Requisitos para la apertura de nuevos despachos

Segundo.—La concesión de licencias de apertura de nuevos establecimientos de venta de pan corresponde a los Ayuntamientos quienes las otorgarán conforme a las disposiciones en vigor y teniendo en cuenta lo que en esta Orden se establece.

Tercero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición para la concesión de licencias de apertura de un nuevo despacho de pan, será indispensable el informe favorable de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en el que constará la conveniencia o no de su instalación, teniendo en cuenta la dimensión y capacidad del establecimiento y las condiciones del abastecimiento de pan en la localidad de que se trate.

A efectos del mencionado informe, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tendrán en cuenta, con carácter indicativo preferente, la siguiente correlación entre censos de población y el número de establecimientos que corresponde a los mismos:

- En Municipios de hasta 4.000 habitantes, un despacho de venta por cada 1.000 habitantes o fracción.
- En Municipios de 4.001 a 10.000, un despacho de venta por cada 1.500 habitantes o fracción.
- En municipios de 10.001 a 20.000, un despacho de venta por cada 2.000 habitantes o fracción.
- En municipios de 20.001 a 50.000, un despacho de venta por cada 3.000 habitantes o fracción.
- En Municipios de más de 50.000, un despacho de venta por cada 4.000 habitantes o fracción.

Para determinar el número de habitantes se tendrá en cuenta las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística referidas a las de hecho.

Cuarto.—I. Las solicitudes para la obtención de licencias se dirigirán al Ayuntamiento correspondiente, acompañadas de las certificaciones exigidas en el apartado c) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1965, así como de la mencionada en el artículo tercero de esta Orden.

El solicitante deberá indicar en su petición las condiciones de localización, técnicas y de dimensión del nuevo establecimiento.

II. Cuando el peticionario no posea la condición de industrial panadero, el Ayuntamiento dará traslado de la solicitud al Grupo Provincial de Panadería, del Sindicato de Cereales, en el plazo de cinco días, a fin de que éste manifieste en los quince días siguientes si existe algún industrial que desee realizar la instalación de establecimiento en la zona o núcleo de población solicitado, acompañando en este caso la solicitud del industrial interesado en efectuarlo, con indicación de las condiciones técnicas y de dimensión del establecimiento.

El Ayuntamiento, a igualdad de condiciones técnicas y de dimensión, dará preferencia a la petición del industrial, teniendo en cuenta los intereses del abastecimiento y siempre que quede garantizada la libertad de competencia a la vista de lo establecido en la Ley 110/1963, de 20 de julio.

En el supuesto de que a través del Grupo Provincial de Panadería no concurren ningún industrial a la apertura de establecimiento solicitada, la tramitación de la licencia iniciada por el particular continuará hasta su resolución.

Quinto.—Excepcionalmente en localidades de zonas que carezcan de establecimientos de venta de pan, o que aun teniendo-los no atiendan adecuadamente las necesidades del consumo, la apertura de nuevos despachos podrá realizarse, a juicio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, aun sin el cumplimiento de las condiciones de capacidad del punto tercero, pero, en todo caso, de acuerdo con el procedimiento y normas del punto anterior.

Censo de establecimientos de venta de pan

Sexto.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con la colaboración de los Grupos Provinciales de Panaderías, confeccionarán, en el plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Orden, un fichero de los despachos de pan existentes en cada Municipio. Este fichero será revisado anualmente.

Séptimo.—Por el Ministerio de Comercio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se podrán señalar márgenes comerciales máximos a los establecimientos expendedores para la venta del pan.

Requisitos del suministro del pan

Octavo.—I. Los establecimientos autorizados para vender pan podrán elegir libremente la industria suministradora entre las fábricas legalmente autorizadas para ello. Hecha la elección, la sustitución de la industria suministradora deberá ser comunicada, cuando menos, con una antelación de diez días, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a efectos de constancia en dicho Organismo, el cual podrá investigar para conocer si las razones del cambio obedecen a intento de percibir márgenes superiores a los autorizados a deficiencias en la calidad del producto, condiciones de los suministros u otras causas.

II. En virtud de lo dispuesto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, las industrias panaderas están obligadas a suministrar a los establecimientos legalmente autorizados para su venta, pan elaborado en el día, salvo con ocasión de los descansos laborales que se reconozcan por la autoridad competente, y convendrán con ellos las horas de recepción, con el fin de que la clientela se encuentre abastecida en todo momento.

Las industrias estarán obligadas, además, a efectuar el suministro en la cantidad, formato y pesos de los legalmente establecidos que les demanden los establecimientos de venta y quedarán obligados a subsanar las interrupciones de fabricación cualquiera que sea su origen mediante concertos acordados con otra industria panadera con el fin de que no se experimenten perturbaciones en el consumo.

Noveno.—Tanto los establecimientos de venta como los vehículos utilizados en todo transporte de pan, deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por las disposiciones vigentes.

Décimo.—Como excepción única a la prohibición a la venta ambulante de pan, se autoriza la realizada mediante vehículo que se desplace desde fábrica o establecimiento comercial autorizado a lugares determinados alejados de núcleos de población, tales como masías, cortijos, casas de labor, caseríos o pequeñas aldeas, que no posean establecimientos de venta de pan.

Undécimo.—El pan que se venda a domicilio y el destinado a establecimiento del ramo de hostelería, cafeterías, bares o establecimientos similares, deberá protegerse con envoltura apropiada, entendiéndose por tal, exclusivamente, los compuestos celulósicos de primer uso, sin olor ni sabor, blancos o teñidos con colorantes admitidos, siempre que éstos no pasen al pan. La envoltura deberá llevar impreso el nombre del vendedor.

Duodécimo.—Los productos de panadería que no lleven envoltura deberán transportarse en los vehículos a que se refiere el punto noveno, dentro de cestos de metal o mimbre, totalmente recubiertos de un lienzo o lona blancos.

Decimotercero.—Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente disposición se consideran alteraciones a la Disciplina del Mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—En el plazo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, se refundirá en una única norma la totalidad de la ordenación legal de las industrias panaderas y establecimientos de venta de pan.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 12 de junio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio.